



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.53206/2024  
TJ/V-56315/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)132/2025

Ciudad de México, a **10 de enero de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE  
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

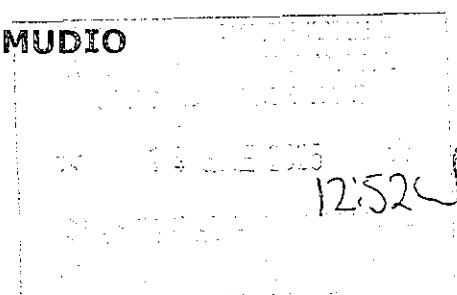
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-56315/2023**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que én contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.53206/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EEA







**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ 53206/2024.**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-56315/2023.**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Datō Personal Art. 186 - LTÁIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTÁIPRCCDMX (apoderado legal).

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN  
MATERIA DE VERIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN DE  
CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE  
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
persona autorizada por la parte actora.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES.

## **SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ 53206/2024,

interpuesto el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro por

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX persona autorizada por la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés dictada en el juicio de nulidad TJV-56315/2023.

## ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el  
día cinco de julio del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Apoderado  
Legal de la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Interpuso juicio de nulidad señalando  
como acto impugnado, el siguiente:

## **I.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 El acuerdo administrativo de fecha 06 de junio de 2023, mediante la cual se requiere a mi representada el pago de la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por concepto del retiro de un anuncio tipo adosado que se encontraba instalado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

(El acto impugnado es el acuerdo de trámite de fecha seis de junio de dos mil veintitrés emitido por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX mediante el cual se requirió al publicista y/o anunciante y/o responsable, a efecto de que exhibiera en original el comprobante de pago de "Derechos por el retiro del anuncios publicitarios que no cuentan con la licencia correspondiente" por el monto de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX por el retiro del anuncio tipo adosado que se encontraba instalado en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX en el entendido de que en caso contrario se solicitaría a la Secretaría de Administración y Finanzas que a través de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización inicie procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de la cantidad mencionada).

2.- Por acuerdo del seis de julio del dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda emplazándose a la enjuiciada a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El diecisiete de agosto del dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda y se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez fijado éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobreseerá el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora no acreditó los extremos de su acción, por lo que se RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados de conformidad con lo expuesto a lo largo del considerando IV



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
RAJ 53206/2024.  
TJ/V-56315/2023.

- 2 -

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes, que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido."

(La Sala de Origen reconoció la validez del acuerdo impugnado, al considerar que con los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante no se desvirtuó la legalidad del acuerdo impugnado).

5.- La sentencia fue notificada a las partes el dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

6.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX persona autorizada por la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

7.- Por auto del doce de agosto del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro.

8.- Mediante proveído del diecinueve de septiembre del año en curso se tuvo a Jorge Martínez Ojeda autorizado de la autoridad demandada, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes en contra del recurso de apelación interpuesto por el actor.

## CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

25  
TJ/V-56315/2023  
PA-009361-2024



II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Quinta Sala Ordinaria al emitir la sentencia apelada:

“III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa identificada con el número



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 53206/2024.  
TJ/V-56315/2023.

- 3 -

de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, que se refiere a que se exhiba el original del comprobante de pago por concepto de derechos por retiro de anuncios publicitarios que no cuenten con la licencia correspondiente.

**IV. La parte actora, en su PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** conceptos de nulidad, que por su estrecha relación se estudiaran en conjunto, hace valer medularmente que:

- Que la orden de verificación cuya nulidad se reclama fue emitida por autoridad sin facultades para ello.
- Que el acto que se esgrime adolece de la debida fundamentación y motivación, asimismo no otorga certeza jurídica.
- Que no se atendieron las disposiciones del artículo 14 constitucional, en lo que respecta a la imposición de sanciones.

Al efecto, la autoridad en su contestación sostiene que el acto, se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo fue emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, por lo que en ningún momento se generó incertidumbre jurídica al demandante.

Ahora bien, de las constancias del juicio en que se actúa, es de considerarse que la litis en el presente asunto no versa respecto de orden de verificación alguna, procedimiento administrativo, resolución o imposición de sanciones, sino respecto que se exhiba el original del comprobante de pago por concepto de derechos por retiro de anuncios publicitarios que no cuenten con la licencia correspondiente.

Por lo que los argumentos encaminados a combatir orden de verificación alguna, procedimiento administrativo, resolución o imposición de sanciones, deben de **DESESTIMARSE**, pues claramente se advierte, que estos no se dirigen a combatir el acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis S.S./J.1, perteneciente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete; cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

**"AGRARIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**

Es decir, de la lectura del concepto que hace valer la actor, solamente se derivan manifestaciones personales que no señalan, ni concretan algún razonamiento, ni se logra construir y proponer la causa de pedir, revelando una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido pues deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar directamente la ilegalidad de actos que pretende impugnar, esto es los fundamentos y motivos por los cuales se emitió, y dado que, están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, sin que acaezca en el caso en concreto.

2.6  
TJ/V-56315/2023



PA-00935-1-2024

Ahora bien, por lo que respecta al argumento, de que no se respetaron los principios contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la imposición de sanciones, en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, ésta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la demandante, ya que el acuerdo que esgrime no contiene una sanción, sino se refiere a que se exhiba el original del comprobante de pago por concepto de derechos por retiro de anuncios publicitarios que no cuenten con la licencia correspondiente, es decir se refiere a que exhiba un pago de derechos, y en caso de no hacerlo así continuara con el trámite que establece la legislación aplicable. Al efecto se reproduce la parte conducente de dicho acuerdo.

**PRIMEROL** visto lo anterior y que no existe recurso alguno pendiente de resolverse y que en el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, en donde se encontraba instalada el anuncio, en su calidad de responsables subrogados, a una de las que acudan de manera conjunta o separada ante este Instituto en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente provendo y exhiban original del comprobante de pago por concepto de Derechos por el retiro de anuncios publicitarios que no cuenten con la licencia correspondiente (folio 4992490), por el monto de \$76,305.96 (setenta y seis mil trescientos once pesos 96/100 M.N) en el entendido de que en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Créditos y Cobros de la Subsecretaría de Fiscalización, que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo de ejecución, para la recuperación de la cantidad justa en demanda; ésta para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 86 fracción I, 82 y 85 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente al momento de la vista de verificación, en relación con los artículos 129 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción V, 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 13, 29 y 372 del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como en correlación con la legislación administrativa del presente procedimiento.

Se hace necesario traer a colación, que la resolución al expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, así como lo actuado en dicho expediente no es materia de la litis en el presente juicio.

Por otro lado, es necesario precisar que por Pago de Derechos, debe entenderse las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público. Es decir, no son imposiciones económicas sancionatorias como lo pretende hacer ver la parte actora, resultando **INFUNDADAS** las manifestaciones al respecto.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de que el acuerdo adolece de la debida fundamentación y motivación, y que con ello causa incertidumbre al demandante, ésta Juzgadora estima que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones jurídicas.

En el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, no se determina el monto del pago de derechos.

El monto del pago de derechos fueron determinados e informados a la Dirección de Calificación A del Instituto de Verificación Administrativa del entonces Distrito Federal, a través del oficio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX y derivan del contrato Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **nismos que no forman parte de la litis en el presente juicio.** Según se desprende de la lectura del propio acto impugnado.

Por lo que el oficio impugnado en estudio, se constreñirse a la exhibición del comprobante de pago de derechos de retiro, mismo cuya determinación no fue atacada con oportunidad por el demandante, aunado a que de la lectura del oficio impugnado se desprende que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues expresa con precisión los preceptos legales aplicables y, segundo, señala, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
RAJ 53206/2024.  
TJ/V-56315/2023.

27  
- 4 -

Lo que se contiene en el propio texto del oficio reclamado que se reproduce a continuación:

## Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

Según lo anterior en relación con los artículos 129 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción V, 36 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 13, 39 y 372 del Código Fiscal de la Ciudad de México; así como en correlación con la resolución administrativa del presente recurso arbitral:

En las relatadas condiciones, es de tenerse en consideración que por el oficio esgrimido, se le solicita al demandante el comprobante del pago de derechos, y en caso de no exhibirlo, se continuara con el trámite que establecen los artículos 13, 39, y 372 del Código Fiscal de la Ciudad de México que disponen:

**"ARTICULO 13.-** Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que la Ciudad de México tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta la Ciudad de México en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

**ARTICULO 39.-** Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador. Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**ARTICULO 372.-** **No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.** En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos. (ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016) Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código."

**(énfasis de ésta Sala)**

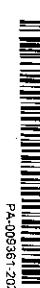
Al no existir otro concepto de nulidad pendiente de analizar y al no haberse desvirtuado la legalidad **del acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, dictado en el expediente** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente reconocer su **VALIDEZ**.

### IV.- En contra de la determinación anterior, la autorizada del actor

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX **interpuso el recurso de apelación RAJ. 53206/2024.**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

PA-009361-2024



PA-009361-2024

Sin embargo, a juicio de este Pleno Jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto, quedó sin materia, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

El día cinco de julio de dos mil veintitrés el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad al rubro indicado admitió la demanda en la **VÍA SUMARIA**, como se lee de la siguiente transcripción:

**QUINTA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA QUINCE**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/V-56315/2023**  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX**

**ADMISIÓN DE DEMANDA / SE PROVEE RESPECTO DE LA  
 SUSPENSIÓN  
 VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a de seis de julio de dos mil veintitrés.- Por recibido el escrito, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de los corrientes, signado por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX apoderado legal de la persona moral **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX** personalidad que acredita con copia certificada del instrumento notarial con número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX pasado ante la fe pública de la notaría doscientos cuarenta y cuatro, mediante el cual interpone juicio de nulidad en contra del acto que señala como impugnado, al respecto **SE ACUERDA**: Fórmese el expediente respectivo y regístrese. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 12, 15, 37, 57, 58, 61, 65, 67, 141, 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA**, en virtud que la resolución que por esta vía se impugna no excede de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Con las copias simples exhibidas de la demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese a: (...)

Del acuerdo previamente citado se desprende que la demanda se admitió en la vía sumaria y acorde con lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las sentencias dictadas en juicios seguidos en esta vía no procede recurso alguno, como se lee a continuación:

**"Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno."**

*(Énfasis añadido)*

Luego entonces, si el juicio se llevó a cabo en la vía sumaria, al dictarse la sentencia apelada se incurrió en un error al señalar en el resolutivo cuarto, lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

RAJ 53206/2024.  
TJ/V-56315/2023.

75  
- 5 -

**“CUARTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** establecido en el artículo 116 de la ley de la materia.”

Del resolutivo previamente transrito se desprende que la Sala Ordinaria señaló indebidamente que podía interponerse recurso de apelación en contra de la sentencia, siendo que, por disposición legal, éste resulta improcedente en términos del referido artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México previamente transrito. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis con número de registro 2003039, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, de marzo de dos mil trece, tomo III, página dos mil uno, misma que establece:

**“ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** El “error” como vocablo es entendido como una equivocación. En el ámbito judicial presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos. Aunque los elementos pueden variar, lo cierto es que el último extremo señalado resulta de interés. Esto, porque a juicio de este tribunal, los errores deben ser patentes, al grado de que puedan asociarse con la idea de arbitrariedad, al hacer que la decisión judicial sea insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso. **En otras palabras, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando es producto de un razonamiento equivocado que no corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error manifiesto en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, de tal manera que el error sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el Juez por constituir su soporte único o básico.** Aunado a lo anterior, el error judicial adquiere relevancia constitucional cuando atenta contra los principios esenciales del Estado de derecho, como la cosa juzgada -como cuando se obliga al demandado a dar cumplimiento a una sentencia, cuando lo cierto es que el Juez, en las consideraciones del fallo, lo absolvio en forma absoluta-. Ahora, los órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de amparo sometidos a su potestad, se encuentran facultados para corregir el error judicial cuando éste presente las características apuntadas en líneas anteriores. Lo anterior, porque toda resolución fundada en el “error judicial” puede calificarse como arbitraria y, por esa sola razón, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva. Bajo esa óptica, no podría estimarse que el error judicial constituya “cosa juzgada” o que el derecho de los justiciables para combatirlo precluya porque ello se traduciría en que la decisión arbitraria sería incontrovertible por el simple transcurso del tiempo, cuando lo cierto es que la misma nunca debió existir.”

*(Énfasis añadido)*

TJ/V-56315/2023  
PA-008361-2024



PA-008361-2024

Expuesto lo anterior, a fin de no afectar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes y a fin de no dejarles en estado de indefensión, deberá emitirse una nueva sentencia en la que, en los puntos resolutivos se evite señalar que procede el recurso de apelación y realice las notificaciones que correspondan.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia número S.S. 12/Jurisdiccional de la Sexta Época emitida por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, que a continuación se transcribe:

**"JUICIO EN LA VÍA SUMARIA. LA MENCIÓN EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN, CUANDO EXPRESAMENTE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU ARTÍCULO 151 DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE RECURSO ALGUNO, RESULTA UNA VIOLACIÓN QUE TRASCIENDE AL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PARTES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: "En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno", por lo que, si en una sentencia dictada en dicha vía, que es unístancial, se establece en sus puntos resolutivos que en contra de la misma procede el recurso de apelación, ello deviene en una violación que afecta el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la impugnación de tal fallo, en la medida que indebidamente se hace del conocimiento de las partes que pueden interponer un medio de defensa que la ley expresamente determina improcedente, impidiendo que acudan al medio de defensa que en derecho corresponde, como es el juicio de amparo directo en el caso de las sentencias que no favorecen a los particulares. En atención a ello y para no dejar en estado de indefensión a las partes, ante la omisión de haber interpuesto el medio de defensa que procede conforme a derecho, el Pleno Jurisdiccional deberá conocer «en forma extraordinaria» del recurso de apelación, únicamente para el efecto de revocar la sentencia recurrida y que la Sala de primera instancia dicte otra en la que prescinda de realizar ese señalamiento en los resolutivos y se notifique de nueva cuenta, con el objeto de brindarles la posibilidad de acudir al medio de defensa que conforme a derecho procede."

En conclusión, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se revoca la sentencia apelada, motivo por el cual el Magistrado Instructor en la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal deberá emitir una nueva sentencia en la que omita señalar en sus puntos resolutivos que procede recurso de apelación en su contra, y realice las notificaciones respectivas. Debiendo resolver el juicio en forma unitaria conforme a lo dispuesto en el artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 53206/2024.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX  
RAJ 53206/2024.  
TJ/V-56315/2023.

24  
- 6 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en este fallo, quedá sin materia el recurso de apelación **RAJ. 53206/2024**.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en los autos del juicio de nulidad TJ/V-56315/2023.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 53206/2024**. CÚMPLASE.

**SIN TEXTO** **SIN TEXTO**

**SIN TEXTO** **SIN TEXTO**

TJ/V-56315/2023  
PA-009361-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 009361 - 2024

#87 - RAJ.53206/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-38/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 23 de octubre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/V-56315/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 12

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15, FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.53206/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-56315/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en este fallo, queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 53206/2024. SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés en los autos del juicio de nulidad TJ/V-56315/2023. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devúlvese a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ/53206/2024. CUMPLASE."